



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04496-2007-PA/TC
JUNÍN
MODESTO VILCAS ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Modesto Vilcas Rojas, contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 89, su fecha 15 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de febrero de 2007, declara fundada la demanda al considerar que el recurrente ha acreditado padecer de enfermedad profesional por lo que tiene derecho al otorgamiento de una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

La recurrida revoca la apelada declarándola improcedente al considerar que el actor a la fecha de la contingencia se encontraba bajo los alcances de la Ley 26790, es decir cuando las prestaciones por enfermedad profesional dejaron de ser a cargo de la ONP por lo que corresponde solicitar el pago de la prestación a la compañía aseguradora correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las STC 10063-2006-PA/TC, STC 10087-2005-PA/TC y STC 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda:
 - 3.1. Resolución 2046-2001-GO/ONP, de fecha 14 de noviembre de 2001, de fojas 12, en la que se indica que conforme al Dictamen de Evaluación Médica 0408-2001, de fecha 15 de mayo de 2001, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *el recurrente no adolecía de enfermedad profesional*.
 - 3.2. Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional "Alberto Hurtado Abadía" del Ministerio de Salud, de fecha 23 de octubre de 2001, obrante a fojas 3, en el que consta que *adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución*.
4. Estando a lo expuesto se advierte que existen informes médicos contradictorios por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04496-2007-PA/TC
JUNÍN
MODESTO VILCAS ROJAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

Publíquese y notifíquese.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)